

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, y soporte de radicación allegado por la parte demandante. sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICINCHA y BANCO DE BOGOTA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICINCHA Y BANCO DE BOGOTA.

De la misma forma incorpórese al plenario el soporte de radicación allegado por la parte demandante, respecto de los oficios Nos.: 201,202,203,204,205,206,208,210,213,214, 215,216,217,219 y 220.

Por secretaria librese comunicación con destino al BANCO DE BOGOTA, suministrando la información requerida.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL**

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba50d6372e819891f0809ce9a2ee7e00d64ca7ba0ccae34837614bcbcf595db

Documento generado en 02/03/2021 12:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER
CLARA ISABEL FARFAN SOLER
LUZ AMANDA FARFAN SOLER
MYRIAM FARFAN SOLER
MISAEAL FARFAN SOLER
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ
ANTONIO WILCHES
TOBIAS AREVALO C
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Dando alcance a lo solicitado, se REPROGRAMAN, las diligencias fijadas por auto de fecha 05 de Febrero de 2021., señalándose como nueva programación las siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

Señálese la hora de las **10:00 A.M** del día **(27)** del mes de **MAYO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se iniciara en el Despacho y se dispondrá el respectivo traslado del personal.

AUDIENCIA INICIAL

Señálese la hora de las **02:00 P.M** del día **(27)** del mes de **MAYO** del **2021**, a fin de surtir AUDIENCIA INICIAL, la cual de acuerdo a la contingencia por la que atraviesa el país derivada del COVID – 19, así como las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, municipal y el mismo CSJ, podrá surtir de forma virtual, en todo caso con antelación a la fecha dispuesta por secretaria se comunicara lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaria y por la vía más expedita póngase en conocimiento de la parte demandante las manifestaciones concedidas por la auxiliar de la justicia a fin de que proceda con lo pertinente.

TERCERO: Incorpórese al plenario el pronunciamiento y gestión desplegada por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, en su calidad de Procuradora 25 Judicial II Agraria Bogotá, de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER
CLARA ISABEL FARFAN SOLER
LUZ AMANDA FARFAN SOLER
MYRIAM FARFAN SOLER
MISAEAL FARFAN SOLER
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ
ANTONIO WILCHES
TOBIAS AREVALO C
DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039341e1411a000a8d121358b0bcfa0902c652ae4e84b57c7ea7b06bef511d36

Documento generado en 02/03/2021 02:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Resolución Contrato de Compraventa 2018-00101
DEMANDANTE : MYRYAM BENITEZ GUASCA
DEMANDADOS : YURY ROCIO POPAYAN Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la sustitución y memorial allegados al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Como la sustitución de poder que hace el abogado de la parte demandante reúne los requisitos previstos en la ley, se reconoce personería al Dr. JOSE MANUEL MARTINEZ MEDINA, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: En lo que respecta a la solicitud de notificación y demás, ha de exhortarse a la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, esto es integrar en debida forma la totalidad del extremo demandado, como lo es lo referente a los herederos determinados del causante ELQUIN LEONARDO RAMIREZ SANCHEZ, (hijos, etc) para tal fin ha de procederse conforme al artículo 93 y concordantes del C.G.P.

Lo anterior habida cuentas que la demanda inicial, no se expresó nada respecto de la forma como serian vinculados los mismos, su respectiva notificación y demás.

De igual forma ha de tenerse presente, que la carga procesal de notificación, demanda en forma y demás, corresponde a la parte demandante, destacándose que se expresa en el presente memorial no contarse con datos de contacto de la demandada YURY ROCIO POPAYAN, cuando en el plenario y demanda inicial se adjuntaron los mismos.

Una vez se proceda con lo descrito se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Resolución Contrato de Compraventa 2018-00101
DEMANDANTE : MYRYAM BENITEZ GUASCA
DEMANDADOS : YURY ROCIO POPAYAN Y OTROS

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438e295e2a1341eff6fa2a32026e8f4089792282169bcda2a5d63161efb11c3**

Documento generado en 02/03/2021 02:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la respuesta concedida por SALUD TOTAL EPS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Para los efectos legales incorpórese al plenario la respuesta concedida por SALUD TOTAL EPS.

Con el presente auto se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta concedida, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA

Código de verificación:

dc7a8dfe0a2c9a15b2a4f49f0ad212ce9492d837c37cd7b9ca3a2ea35432baea

Documento generado en 02/03/2021 12:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista las radicación allegada el despacho;

DISPONE

Incorpórese al plenario el soporte allegado por la parte demandante, referente al intento de notificación de la parte demandada a los medios y/o información suministrada por la EPS FAMISANAR.

Una vez se obtenga resultado de la comunicación escrita remitida a la dirección informada por la EPS FAMISANAR, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1676f7c4e3515153dc258dfa10360d900d75c92b4535ad3b84c8b30cf6ea2**
Documento generado en 02/03/2021 12:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá., Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:

1. Sírvase ajustar la tasa de interés de los siguientes periodos: DICIEMBRE del año 2020, por cuanto según la resolución No. 1034 del 26 de Noviembre de 2020 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasa corresponde al 17.46%, de la misma forma ajuste la tasa de interés del periodo FEBRERO del año 2021, por cuanto según la resolución No. 0064 del 29 de Enero de 2021 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasa corresponde al 17.54%.
2. Practique liquidación de crédito, respecto de cada cuota de forma separada, luego totalice el resultado de cada cuota y capital acelerado.
3. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
4. Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a060d79e03a5ddd0826ede51247c8a84d67254a71233a217a3b1be6010b0e3

Documento generado en 02/03/2021 12:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud enviada al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cundinamarca Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

I.-OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división **AD VALOREM** dentro del proceso declarativo especial divisorio instaurado por el Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUIÑO RAMIREZ** apoderado de la parte demandante **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, seguido contra **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA** y **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**.

II.- ANTECEDENTES

EL señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda DIVISORIA a efectos de que previos los tramites de ley, se decrete la venta en pública subasta del inmueble, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 Numero 8-20 barrio centro de Bojacá - Cundinamarca, identificado con con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-81568** y cedula catastral **01-00-0015-0002-000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca, descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, para que producto de dicha división se distribuya el dinero entre los copropietarios en la proporción que corresponda a cada uno de ellos, previa deducción de gastos y demás.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7

03 DE MARZO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

Enuncio que el bien objeto del presente proceso no es susceptible de división material según el dictamen que lo soporta, avalúos y demás, junto con la respectiva demanda.

III.-ACTUACION PROCESAL

1-El día 13 de septiembre de 2019, se radico ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca proceso DIVISORIO, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, por intermedio de apoderado judicial contra los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, tendiente a la **DIVISION AD VALOREM O DE VENTA DEL BIEN COMUN**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria Numero **156-81568**.

2-El despacho dando alcance a lo dispuesto en el artículo 82, 406 y concordantes del CGP, por auto calendado el diez (10) de octubre de 2019 ADMITIO la DEMANDA DIVISORIA disponiendo surtirse el trámite del procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, así como correr el traslado de acuerdo al artículo 409 del CGP.

3-Mediante radicación de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, la parte demandante presento REFORMA DE DEMANDA, tendiente a la inclusión de un soporte probatorio, así como, para una práctica testimonial.

4-Por reunir los requisitos del articulo 93 y concordantes del CGP, el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, dispuso ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA, en el sentido de incluirse en el acápite de pruebas (4 folios), consistentes en declaración extra juicio y solicitud de recepción de prueba testimonial de cuatro personas mayores de edad, manteniendo los demás apartes del auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 incólumes.

5-El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido, al correo institucional del Juzgado el día once (11) de agosto de 2020, informa el diligenciamiento del citatorio y aviso respecto de la parte demandada, solicitando tener por notificados a los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**. (folio 127 a 129)

6-Para el día trece (13) de agosto de 2020 ingresa el expediente al Despacho junto con el memorial, de fecha once (11) de agosto de 2020 allegado por la parte demandante.

7-Mediante correo remitido al email del Juzgado el dieciocho (18) de agosto de 2020, se recibe manifestación del usuario yiya8805@hotmail.com en el cual anuncia: "... Por medio de la presente informo, que el día 13 de Agosto del año en curso llega a mi casa ubicada en la dirección Carera 6 N 8 -20 Bojacá, centro un **CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**, en el cual me dice, que tenemos que presentarnos mi esposa la señora **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA** y yo **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**, en los siguientes cinco (5) días, para recibir dicha notificación. El día de hoy, nos presentamos de acuerdo a lo establecido, pero no hay servicio presencial, por tanto, me comunico al número allí suministrado y nos dicen que debemos enviar un correo solicitando la notificación, por este, medio o solicitar cita para entrega de la demanda...". (fl 142)

8-Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, dando curso al memorial remitido al correo institucional del Juzgado, por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho atendiendo los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11581, PCSJA20-11567**, como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena re hacer el citatorio y aviso allegado respecto de la parte demandada, como quiera, que en los mismos no se incluyó la información propia de la virtualidad, prestación del servicio, información y demás. (145)

9-De acuerdo, a las manifestaciones remitidas por la parte demandada al correo institucional y luego de remitirse, además en digital documentos de identidad de los mismos, por parte del secretario del Juzgado, el día veintiséis (26) de agosto de 2020, se practicó diligencia de **notificación** de los señores **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA** y **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**. (folios 147 y 148,149,150)

10-Para el día **09 de septiembre de 2020**, siendo las **(17:05 pm)**, se remitió al correo institucional del Juzgado. escrito de contestación de demanda efectuada por la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, en nombre y representación de la parte demandada, posteriormente esta vez, el día **10 de septiembre de 2020 a la hora de las (9:54 am)**, se remitió por parte de la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, al correo institucional del Juzgado 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar,

mercadeo Bojacá, firma avaluó **COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107**, para el mismo **10 de septiembre de 2020 siendo las (10:50 am)** con 1 archivo adjunto se recibe nuevo correo electrónico por parte de la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, donde manifiesta:

“... Teniendo en cuenta que el día de ayer fue enviada la contestación de la demanda y recibida por el despacho a las 5:05 de la tarde, quedando para el día 10 de septiembre de 2020, ruego a su señoría me sea recibida nuevamente la contestación, ya que debido a inconvenientes todo el día con el operador claro prestador del servicio de internet y por la angustia de la contestación por equivocación y los demás archivos enviar no cargaron enviándose incompleto el mismo.

Motivo que me llevo a interponer reclamación de varias, que ya he colocado al operador, por la mala prestación del servicio donde mi esposo Camilo Aparicio es el titular bajo el radicado No. 797123519 donde, se podrá verificar la hora y fecha del PQR y orden de visita para el 17 de septiembre de 2020, No. 5838856 y para estas fechas donde la virtualidad por causa de la pandemia nos pone a todos en jaque, sin derecho a que nos solucionen el problema de inmediato, por lo que hoy 10 de septiembre al revisar, el correo enviado por la respuesta del despacho, ayer mismo, pero que no pude revisar por falta de internet, una vez, puedo verificar procedo a corregir lo sucedido y esperando que en esta oportunidad si pueda efectuar él envié correctamente.

Teniendo en cuenta, lo anterior me permito de la forma más respetuosa, enviar nuevamente los archivos objeto de la contestación de la demanda con el fin de que sean tenidos en cuenta por su despacho y poder continuar con el curso del proceso...”. (folios 216,218,219,229).

11. Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se efectuó control de términos, anunciando que la contestación concedida, por la parte demandada, se había remitido de forma extemporánea, trayendo como sustento lo descrito en los artículos 13,117,409 del CGP, como quiera que el termino de los diez (10) días, ya se encontraban vencidos cuando la apoderada judicial allego la respectiva contestación de demanda.

12. En dicha fecha diecisiete (17) de Septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho a fin de proveer entorno, a las manifestaciones concedidas, tanto por la parte demandada como por la parte demandante, es así, como el Despacho por auto de fecha cinco (5) de Octubre de 2020 resolvió tener por notificados a la parte demandada de forma personal, dejando constancia que la parte demandada oportunamente contesto demanda, no se opusieron a las pretensiones, aportaron y solicitaron pruebas, presentaron dictamen pericial objetando el avalúo comercial, así mismo, en dicha determinación se dispuso reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demanda, negando la ampliación – prorroga de términos por improcedente, determinaciones que fueron notificadas en estado No. 29 de fecha seis (6) de Octubre de 2020.

13. Mediante correo remitido el día siete (7) de octubre de 2020 al email institucional del Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante interpone recursos de REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto proferido por este Despacho el día cinco (5) de octubre de 2020.

14. Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, el Despacho desato los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, se repuso la decisión adoptada en auto de fecha Cinco (05) de octubre de 2020, teniéndose por notificados a los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** los demandados, dejándose constancia que la contestación de la demanda fue extemporánea, entre otras determinaciones.

IV- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos, es necesario determinar si se cumplen los presupuestos jurídicos legales para ordenar la **DIVISION AD VALOREM O DE VENTA**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 Numero 8-20 barrio centro de Bojacá - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No156-81568 con cedula catastral **01-00-0015-0002-000**.

¿Se aportó con la demanda dictamen pericial como lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 226 del Código General del Proceso?

5

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7

03 DE MARZO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

¿Se cumplen con los presupuestos jurídicos establecidos en el Código General de Proceso, para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento de mejoras como lo solicita el apoderado de la parte demandante?

Se hace necesario, remitirnos a premisas normativas y precedentes jurisprudenciales relevantes para resolverlos problemas jurídicos propuestos, entorno a la división.

En este orden de ideas, es procedente indicar respecto de la partición o división de bienes, que ha sido definida doctrinariamente como el conjunto complejo de actos encaminados, a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución, entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos, en procura de ello, el proceso divisorio, tiene como finalidad, efectuar la operación por la cual, el bien común se divide, en tantos lotes cuantos comuneros sean; recibiendo cada uno de ellos, la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros, en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

V. CONSIDERACIONES

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, es oportuno indicar que la titularidad del derecho patrimonial sobre un bien, recae en la mayoría de los casos en cabeza de una sola persona, pero algunas veces corresponde a dos o más, lo cual se traduce que entre ellos existe una comunidad, que bien puede haber surgido de un acto jurídico voluntario o por circunstancias ajenas al arbitrio de la persona.

En cualquiera de los casos cada comunero tendrá un derecho relativo respecto al bien, pues hasta que no se divida, es complejo identificar la cuota que le corresponde, sobre este punto el art. 1374 del Código Civil en lo pertinente establece:

“Ninguno de los coa-signatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coa-signatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”.

Conforme con lo anterior, ningún condueño se encuentra obligado a permanecer en la indivisión de manera, que, ante la falta de acuerdo le asiste derecho a todo comunero para solicitar por vía judicial, que se proceda a la división material o a la venta de la cosa común de no ser viable lo primero.

En este punto, es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: **(i)** Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; **(ii)** La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; **(iii)** Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, **(iv)** El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. (Según enseña el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo).

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo, que el de los socios en el haber social”. “Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”. “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”. “Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”

Aunado lo anterior, el art. 2340 del Código Civil, señala que la comunidad termina, entre otras causas, por la división del haber común, lo cual puede acontecer de común acuerdo o acudiendo al juez, para que previo proceso, se disponga lo conducente, ante la jurisdicción ordinaria (Generalmente porque hay desacuerdo), bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta.

De otra parte, es necesario hacer claridad en torno, a que el proceso divisorio no es la vía judicial, para dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de la comunidad o cómo se formó la misma, si ambos condueños contribuyeron a pagar el precio del inmueble adquirido o para atacar el acto público que acredita la copropiedad, pues estos y otros aspectos son propios de otra clase de procesos; por lo tanto, la parte pasiva, puede oponerse así: (i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC); (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad; (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o, (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa, según lo referencia el profesor López Blanco. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (artículo 177, CPC) hoy artículo 167 C.G.P. y (v) reclamar lo relativo a las mejoras; todo esto debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda.

Colige el despacho, que la acción incoada en el presente caso, propende por la venta en pública subasta del bien inmueble que en común y proindiviso, pertenece a los extremos procesales de manera que la intención de algunos de los comuneros es viable cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

VI- SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados a luz de la doctrina y la jurisprudencia.

¿Determinar si se cumplen los presupuestos jurídicos ordenar la **DIVISION AD VALOREM O VENTA** en pública subasta, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 No 8-20, barrio Centro de Bojacá - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No156-81568 con Cedula Catastral 01-00-0015-0002-000?

Siendo necesario, analizar los siguientes aspectos con miras a dar respuesta a dicho problema jurídico planteado.

a- Presupuestos jurídicos establecidos por el legislador para ordenar la división ad-valoren de un inmueble

b- Requisitos y exigencias del artículo 412 del Código General del Proceso en cuanto se solicitan mejoras

a-Presupuestos jurídicos establecidos por el legislador para ordenar la división ad-valorem de un inmueble

Debe destacar este despacho que el Capítulo III del Título III del CGP, contemplo el procedimiento para llevar a cabo un trámite del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL**, divisorio, resultando entonces importante indicar que el artículo 406 del CGP, refiere que:

"...Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Si se tratan de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso, el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama..."*

A su turno el "artículo 407 ibidem. Consagra la procedencia la división material. salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material, será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, en los demás casos procederá la venta." por último, el artículo 409 ibídem, señala que, en la contestación de la demanda, si el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá

De cantado, el procedimiento establecido en el Código General del proceso respecto del proceso divisorio y concretamente respecto a la división ad-valorem; coligiendo el despacho de cara a la prueba documental obrante, que la contestación de la demanda fue extemporánea, por lo cual, sería del caso entrar a proferir el auto que ordena la división en la forma solicitada, no obstante, el juzgado advierte

que el demandante **JORGE ENRIQUE MORALES MARTINEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, en el libelo de demanda solicitó el reconocimiento de mejoras sobre el inmueble mencionado, siendo necesario entrar a analizar los presupuestos establecidos en torno a las mejoras por el legislador.

Evidencia el despacho, que acorde con lo normado en el artículo 412 del Código General del Proceso, como quiera que se presentó solicitud de mejoras por la parte demandante, las mismas deben resolverse en el auto que dispone la división.

-Siendo oportuno remitirnos al análisis de los requisitos y exigencias establecidas en el C.G.P cuando se solicitan mejoras

Sobre este aspecto, autorizada doctrina ha expuesto que “el comunero, que tenga sobre todo o parte del bien, mejoras que le dan derecho al pago de la correspondiente indemnización, debe invocarlas en la demanda o en su contestación, según se trate del demandante o demandado; especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, conforme dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, que trata de este medio probatorio, acompañada de un dictamen pericial sobre su valor de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 412 ibídem (...) si no se hace uso de esos actos, para proponer las mejoras precluye, la oportunidad de invocarlas en el proceso divisorio, aunque al interesado, le queda el derecho de obtener su reconocimiento en un proceso separado que, ante la ausencia de trámite especial, le corresponde adelantar por el verbal”.

Coligiendo el despacho, que, en el trámite del proceso divisorio, los comuneros podrán reclamar mejoras, es así, como cuando las mejoras, son reclamadas por la parte demandante, se deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama como así lo consagra el artículo 406 del Código General del Proceso.

Decantado lo anterior es procedente, entrar a analizar el **segundo problema jurídico planteado:**

¿El dictamen pericial aportado por la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso artículo 406 en concordancia con el artículos 226 del Código General del Proceso?

Por orden metodológico el despacho efectuara, el siguiente análisis para resolver el problema jurídico i) Estudio de la naturaleza jurídica y alcance del dictamen pericial. ii) Requisitos de la Prueba Pericial iii) Deber de valoración autónoma de la prueba pericial.

Decantado lo anterior es oportuno traer a colación **ii)-La Naturaleza Jurídica del Dictamen Pericial.**

La prueba pericial ha sido definida doctrinariamente, como aquella actividad procesal dirigida a formar la convicción en el Juez, acerca de los hechos discutidos en el proceso, esta actividad procesal ocupa un lugar especial en el régimen procesal civil, inspirada por el principio de aportación de las partes, en virtud del cual corresponde a estas, hacer uso de los distintos medios de prueba, para demostrar, la existencia o no de uno o varios hechos y la corroboración o refutación de determinadas hipótesis, llevados al conocimiento del Juez, para que este constate, compruebe o verifique, si esa hipótesis o afirmación coincide con la realidad, o por lo menos tener una aproximación a los hechos objeto de debate en el proceso. "El Juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón, no puede saberlo todo" (CARNELUTTI, 2000, pág. 77).

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una

naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos."

A su vez, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez.

ii)-Requisitos del Dictamen Pericial

Decantado lo anterior es procedente adentrarnos en el análisis del contenido y los requisitos de la prueba pericial. al respecto de sobre este aspecto la Corte Constitucional manifestó.

En varias oportunidades la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia C 124 de 2011. M. P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, ha sostenido que el dictamen pericial se compone de etapas o facetas que se deben llevar a cabo para llegar a la conclusión de dictamen, así: *"Toda peritación supone la realización de diversas actividades que consisten en la descripción del objeto a peritar, la relación de las operaciones técnicas efectuadas y las conclusiones obtenidas en el dictamen"*. En este sentido señala Font Sierra que la realización de la prueba pericial puede resumirse en estas tres facetas: Percepción, deducción o inducción y declaración técnica o dictamen.

Es de advertir que con las reformas introducidas por la ley 1564 de 2012 con respecto a la prueba pericial, el eje de análisis del dictamen pericial gira en torno: i) el perito, ii) la experiencia del perito y iii) el dictamen claro y preciso.

Colige el despacho que el Código General del Proceso, en su artículo 231, es más exigente, porque preceptúa que el Juez aprecia el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren 38 Art. 228, inciso 3, Ley 1564 de 2012. I) Solidez significa que se establezca razones fundamentales y verdaderas II) Claridad quiere decir que sea comprensible III) Exhaustividad, como se anotó, es que se

agote la totalidad de asuntos que comprenden el dictamen IV) Por precisión se entiende exactitud o puntualidad o concreción del concepto y por V) Calidad, la importancia del criterio sentado. (Azula Camacho, 2015, pág. 326)

Así mismo, el alto Tribunal indico en la precitada sentencia, refiriéndose al Contenido y requisitos del dictamen indicando:

“*El Código General del Proceso en su artículo 226, establece que debe contener el dictamen y sus requisitos: 1. Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración. 2. La dirección, número telefónico, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. Profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Anexar los documentos que lo habilitan en su ejercicio, títulos académicos y documentos que acrediten su experiencia profesional, técnica o artística. 25 Sentencias: T-554 de 2003 y T-796 de 2006. 26 Sentencia T-274 d 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez 4. Lista de publicaciones relacionadas con el objeto del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en los últimos 4 años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, nombre de las partes, de los apoderados y materia del dictamen. 6. Indicar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado de la parte y cuál era el objeto del dictamen. 7. Indicar si se encuentra incurso en las causales del artículo 50 del Código general del Proceso, relacionado con las causales de exclusión como auxiliares de la justicia. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre la misma materia, explicar y justificar la valoración. 9. Declarar si los exámenes, métodos o investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, debe justificar y explicar la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información empleados para elaborar el dictamen. Podemos concluir que, en Colombia en materia de dictamen pericial, este está reglado, donde se exige una información más completa y detallada, por cuanto ya no se debe mirar solo las conclusiones, sino que el informe presentado por el perito debe contener todos los puntos relacionados anteriormente, si no lo hace de esta manera, se entenderá que no fue presentado en debida forma, situación que conduce a la pérdida de*

fuerza probatoria del mismo. De esta manera da certeza al Juez sobre la prueba e independencia del perito, lo cual implica mayor credibilidad al dar fe de que se siguió el procedimiento establecido y que este resulta idóneo, objetivo e imparcial”.

iii) Deber de valoración autónoma de la prueba pericial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva ,se pronunció haciendo una breve enunciación de lo que implica la valoración del dictamen pericial por parte del Juez, exponiendo: “La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia, para ello, el Juez debe apreciar aspectos relativos **(i)** al perito, **(ii)** al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y **(iii)** a la coherencia interna y externa de las conclusiones” .En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito¹. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos².

Y es al Juez a quien le corresponde darle valor probatorio y decidirá de manera motivada si toma el dictamen para su providencia. La Corte Constitucional sobre este punto ha dicho:

“Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el Juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de prueba incorporados al proceso. En este sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del Juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al

¹ Así lo exige el artículo 241 C.P.C al disponer que “al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta (...) la competencia de los peritos”.

² El mismo artículo 241 C.P.C exige que en el proceso de apreciación del dictamen pericial se tenga en cuenta: “la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos”. Sobre estos requisitos ver Giacometto, Ana. op. cit., 97.

proceso, también habilita a las partes para que, en sus alegatos conclusivos, analice y cuestione el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de las pretensiones”.

Concluye el despacho a luz de lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a los requisitos y la valoración del dictamen pericial; que existe, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado³ que “... la peritación únicamente “es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en que “el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables.”⁴

Con relación a la prueba pericial es necesario indicar que “... tiene precisado la jurisprudencia de la Corte, que, en la actividad desplegada por el fallador en la apreciación de un dictamen pericial, se puede incurrir tanto en error de derecho como, de hecho También ha dicho la misma fuente, que **se incurre en la primera clase de error**, cuando se aprecia una experticia que fue allegada al proceso con pretermisión de las formalidades legales, o cuando se desecha por considerarse, de manera equivocada, que la misma no fue incorporada al expediente en legal forma, y por supuesto cuando con ocasión de su evaluación se atenta contra el régimen jurídico que gobierna el mencionado medio. **Se incurre en la segunda** clase de yerro, cuando se pretermite el estudio del legalmente aducido, o se supone el que no existe, o se reduce o adiciona el contenido objetivo de la experticia, o se desacierta al calificar la precisión, fundamentación o concordancia de dicho medio probatorio, pues pese a ser una norma de derecho probatorio la que fija las pautas para que el fallador cumpla esta

³ las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de peña ayazo, jairo iván. *prueba judicial. análisis y valoración*. escuela judicial rodrigo lara bonilla. bogotá. 2008. pp. 180-185.

⁴ corte suprema de justicia. sala de casación civil. sentencia del 29 de abril de 2005. m.p. carlos ignacio jaramillo.

última labor (artículo 241 del C.P.C.), lo que finalmente se estaría alterando con tal equivocación sería el contenido objetivo de la prueba.⁵

El tercero, relativo a la competencia judicial de valoración de la prueba, apunta a determinar (i) el cumplimiento de las pautas legales para la recolección y práctica de la prueba; y (ii) el poder de comprobación del dictamen frente a los hechos materia de litigio."

A reiterado dicho alto tribunal, que, aunado a lo anterior, que es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo **37** del Código de Procedimiento Civil el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes desde luego le imponen al juzgador en el proceso ejecutivo como en todos los procesos, el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C.P.C.), norma que en armonía con lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del mismo Código, le permite, aun oficiosamente ordenar que los peritos aclaren, complementen o amplíen su dictamen, y en todo caso apreciarlo, lo mismo que el avalúo que se le presente, de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo la incorporación y acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo."

VII.- CASO CONCRETO

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados a luz del caso sometido a estudio.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

1-El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de abril de 2005. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

2-Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

3-La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Evidencia el despacho, que emerge sin dubitación alguna del acervo probatorio obrante, que se encuentran probados los siguientes hechos.

a-Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. **No156-81568** con cedula catastral **01-00-0015-0002-000** ubicado en la Carrera 6 Numero 8-20 barrio centro de Bojacá - Cundinamarca, en el cual se colige que demandante **JORGE ENRIQUE MORALES MARTINEZ** y los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ OSPINA** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, prueba que obra en el expediente.

b- se constata que se registró la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo referencia el autor Caicedo Escobar²," que, para los bienes inmuebles, el certificado de tradición cumple la función de dar publicidad y brindar seguridad jurídica a las transacciones, que respecto de aquellos se ejecutan, de allí que la información por él suministrada, deba individualizar y describir el predio y así, cumplir con lo dispuesto que en el artículo 31 de la ley 960 de 1970,

c-Decantado lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 409 ibidem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá. De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien del cual se solicitó la división ad-valorem.

d- Constata el despacho que la contestación de la demanda fue extemporánea por lo cual sería del caso entrar a proferir el auto que ordena la división en la forma solicitada, no obstante, el juzgado advierte como se indicó que el demandante **JORGE ENRIQUE MORALES MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en el libelo de demanda solicitó el reconocimiento de mejoras sobre el inmueble.

e- Se corroboro por parte del despacho que el apoderado de la parte demandante para efectos de determinar el valor de las mejoras reclamadas, allego dictamen pericial dando alcance al artículo 406 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 412 ibidem “*el comunero que tenga sobre todo o parte del bien mejoras, que le dan derecho al pago de la correspondiente indemnización, debe invocarlas en la demanda o en su contestación, según se trate del demandante o demandado, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, conforme dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, que trata de este medio probatorio, acompañada de un dictamen pericial sobre su valor, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 412 ibidem (...)*”.

f- Colige el despacho, que, si bien es cierto, se cumplió con la carga de efectuar la estimación de las mejoras bajo juramento, así como, también, se aportó dictamen como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso, sin embargo, el mencionado dictamen pericial de fecha (20) veinte de junio de 2019, presentado y suscrito por la **Dra. MARIELA DIAZ SARMIENTO**, al ser analizado por el despacho a luz de lo consagrado en el artículo 226 del C.G.P. en armonía con la reiterada jurisprudencia y doctrina no cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto normativo

Nótese que, en el DICTAMEN presentado por la profesional en contaduría, no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos el artículo 226 del C.G.P. con respecto a los siguientes numerales veamos:

Numeral 3. “*La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Anexar los documentos que lo habilitan en su ejercicio, títulos académicos y documentos que acrediten su experiencia profesional, técnica o artística.***”

Constata el despacho que no se allegaron los documentos que acrediten su experiencia profesional, técnica o artística.

Numeral 5. *Evidencia el despacho igualmente, que no se dio cumplimiento en torno a relacionar La lista de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en los últimos 4 años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, nombre de las partes, de los apoderados y materia del dictamen.*

Numeral 6. Así mismo, evidencio el despacho que no se dio cumplimiento

En torno a indicar, si había sido designada en procesos anteriores o en curso, por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte e indicar cuál era el objeto del dictamen.

En este orden de ideas, como quiera que no se aportó la documentación con el fin de acreditar la idoneidad requisitos que tiene que cumplirse, es decir no está probada la calidad que establece el artículo 226 del C.G.P.

Por otra parte, observa el despacho que, en torno a la valoración de las mejoras, solo se hace referencia a las características constructivas, unidad de construcción, casa habitación y locales, donde se relacionan diversos conceptos y guarismos, pero está desprovisto de explicación alguna, que dé cuenta de los aspectos concernientes a la realización de las mejoras y el modo, método o los fundamentos de cuantificar las mismas; en estas condiciones, es claro que el documento aportado no contiene los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G. P, el cual establece que toda pericia debe ser clara, precisa, exhaustiva y detallada; debiéndose explicar en ella los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones a que arribe el experto. Aunado a lo anterior, advierte el despacho que el avalúo allegado data de la vigencia 2019.

Ahora bien, el despacho previo a tomar cualquier decisión de fondo encuentra necesario conforme al artículo 230 del CGP., decretar como prueba de oficio DICTAMEN pericial a efectos de dar claridad los siguientes puntos. **1.** Valor comercial del predio antes de las mejoras. **2.** Valor total de las mejoras realizadas. **3.** Valor comercial del predio después de las mejoras. **4.** Porcentaje del valor comercial que le representa a cada comunero. **5.** Porcentaje sobre el precio de las mejoras que cada comunero debe aportar conforme a su cuota parte. **6.** Valor de o suma de dinero que le corresponde a cada comunero una vez deducido los valores de las mejoras que cada cual debe aportar.

Lo anterior encuentra respaldó en la reiterada jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha dicho, que cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere

convenientes para verificar los hechos alegados por las partes⁶, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público.

A esa filosofía responde el canon 170 del C.G.P. cuando reza:

“(...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”.

Sin embargo, la obligación de decretar pruebas oficiosamente no es dictatorial o arbitraria, obedece a hipótesis precisas. En las demás, la ley concede al juzgador la potestad o facultad de hacerlo según su razonable y prudente arbitrio, y la instrucción compela.

“(...) [Es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. (...) so pena que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia (...)”⁷.

La autoridad judicial no puede actuar de manera alejada de la sensatez o de la razonabilidad y, por ende, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial. Una vez se agote dicho trámite se procederá conforme lo dispone, el Código General del Proceso en torno a la división solicitada. Como quiera, que acorde con lo normado en el artículo 412 del Código General del Proceso, y atendiendo que se presentó solicitud de mejoras, las mismas deben resolverse en el auto que dispone la división.

En armonía con lo anterior, se DESIGNA como auxiliar de la justicia, a la lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C (LONJA DE BOGOTA), con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 234 del Código General del Proceso, por lo cual se ordena que por secretaria se oficie al representante legal de

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 7 de septiembre de 1978. En sentido similar: CSJ. SC. Sentencia de 29 de noviembre de 2004.

⁷ CSJ. SC. Sentencias 26 de julio de 2004; de 15 de julio de 2008; de 28 de mayo de 2005; de 21 de octubre de 2010; de 17 de mayo de 2011; de 21 de febrero de 2012; de 20 de septiembre de 2013; y de 14 de noviembre de 2014.

dicha lonja, aportando los anexos del caso para que se designe uno de sus peritos con la finalidad acá descrita.

Una vez se encuentre debidamente posesionado el perito, deberá presentar el dictamen acá dispuesto, dentro del Término de 10 días contados a partir del día siguiente de la posesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se **DECRETA** como prueba de oficio Dictamen pericial al inmueble objeto de litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **No156-81568** con cedula catastral **01-00-0015-0002-000** ubicado en la Carrera 6 Numero 8-20 barrio centro de Bojacá - Cundinamarca, el cual versará en los siguientes puntos: **1.** Valor comercial del predio antes de las mejoras. **2.** Valor total de las mejoras realizadas. **3.** Valor comercial del predio después de las mejoras. **4.** Porcentaje del valor comercial que le representa a cada comunero. **5.** Porcentaje sobre el precio de las mejoras que cada comunero debe aportar conforme a su cuota parte. **6.** Valor de o suma de dinero que le corresponde a cada comunero una vez deducido los valores de las mejoras que cada cual debe aportar.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 234 ibídem, a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá (LONJA DE BOGOTA).

Por secretaria ofíciase al representante legal de dicha lonja, aportando los anexos del caso para que designe uno de sus peritos con la finalidad acá descrita. Una vez se encuentre debidamente posesionado deberá presentar el dictamen dentro del Término para que rinda el dictamen 10 días contados a partir del día siguiente de la posesión.

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES
DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

TERCERO: Los gastos del peritaje serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 413 CGP).

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d34e4a6b7f7b4db21c2f4607056af3f90221a0602153410668aa77ba54e3cc

Documento generado en 02/03/2021 02:06:19 PM

22

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7

03 DE MARZO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES
DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

23
NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO DAVIVIENDA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563c3878a2b9806f84f5c0f9b3eec15c3cc367305b7b80b7fa36a402a1c2e795

Documento generado en 02/03/2021 03:54:25 PM

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de ley y que oportunamente se descorrió el traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del artículo 278 también del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con acción personal (Singular) de MENOR CUANTIA, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO - COOPTENJO** en contra de **MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenida en la presente demanda soportadas en el PAGARE No. 1701593 adjunto-.

Se procede a proferir la presente decisión, destacando que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso como quiera que no existen pruebas que practicar y que la parte demandada acepto la obligación enmarcada dentro de los parámetros de ley., de allí que deba impartirse celeridad y economía procesal, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

2. ACTUACIÓN

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO - COOPTENJO, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra los señores **MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda según la documental traída incluido el titulo valor -PAGARE No. 1701593 adjunto-.

Ante el lleno de los requisitos legales, como lo son los artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **01 de Octubre de 2019**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

Conforme consta en el plenario, para el día **22 de Octubre de 2020**, se SURTIO NOTIFICACION PERSONAL de la demandada señora MARIA CECILIA RODRIGUEZ, a quien se le concedieron los respectivos términos de ley de acuerdo al mandamiento ejecutivo así como al mismo C.G.de P.

Para el día **04 de Noviembre de 2020**, los demandados señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA, elevaron solicitud de "AMPARO DE POBREZA", con el fin de que se les designare un profesional en derecho que representara sus intereses, a lo cual el Despacho por auto fechado el **19 de Noviembre de 2020**, resolvió:

"(...)

1. *TENER NOTIFICADO, de manera personal, a la demandada MARIA CECILIA RODRIGUEZ.*
2. *En virtud del artículo 301 del CGP TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente al demandado SANTOS CECILIO GAMBA PARRA.*
3. *Conceder el Amparo de Pobreza a favor de los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA en consideración de ello los mismos quedan cobijados por los efectos del artículo 154 del Código General del Proceso.*
4. *Designar como apoderada en amparo de pobreza de los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA, a la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, identificada con la C.C. No. 1015397236, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 246693 del CSJ, abogada litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la CARRERA 8 No. 12 C 35 oficina 812 de Bogotá D.C, teléfono celular 3102129574, correo electrónico yovargasr@gmail.com; para que en nombre y representación de los demandados señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA, conteste demanda y proceda con lo de ley. Por secretaría y por el medio más expedito comuníquese la presente designación.*
5. *Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto la abogada designada acepte el encargo. Por secretaria una vez posesionada infórmesele a la misma que para contestar la demanda y ejercer oposición cuenta con un término de diez (10) días. Contabilícese....".*

Una vez surtida la posesión de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, así como de concederse el termino de ley para la respectiva contestación y demás., para el día **18 de Enero de 2021.**, se allego escrito de contestación de la demanda en el cual la parte demandada reconoce la obligación ejecutada sin oponerse a las pretensiones elevadas en el respectivo escrito de demanda, siempre y cuando los intereses no excedan el legal.

En atención a las manifestaciones concedidas, el Despacho por auto de fecha **05 de Febrero de 2021**, dispuso correr el respectivo traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P., termino dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandada, descurre el traslado solicitando se profiera sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO – COOPTENJO.**, y en contra de los señores **MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA.**

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

En este artículo se establece que:

(...)

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto..”.*

Por su parte el inciso 2 del artículo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada oportunamente concedió contestación a la presente, y que así mismo la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, apoderada por amparo de pobreza de los mismos también contesto demanda, de dichas manifestaciones se extrae sin asomo de duda, el reconocimiento de la obligación acá ejecutada por la parte demandada, razones suficientes para decidir la presente controversia, en aras de la celeridad y economía procedimental, obviándose la respectiva AUDIENCIAS INICIAL, y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO., y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

4 CASO CONCRETO

4.1 VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero “SUJETOS DEL PROCESO”, Sección Primera “ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES”, Título I “JURISDICCION Y COMPETENCIA” Capítulo I “Competencia”, del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

Presupuestos Procesales.

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes.

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora hipotecaria y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejercitó la acción ejecutiva con garantía real, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION

La Obligación Cobrada.

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

4.3 LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

Título Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento¹”.

4.4 VERIFICACION DEL PAGARE

En cuanto concierne al mismo, y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor como lo es el PAGARE No. 1701593, que llena los requisitos del Art. 422 del C.G. de P, así como los propios de los artículos 621, 709,710,711 y concordantes del CODIGO DE COMERCIO, destacándose que el mismo se encuentra suscrito por la parte demandada, título que no fue tachado de falso, por tanto su autenticidad se mantuvo incólume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G. de P, en armonía con el artículo 793 del CODIGO DE COMERCIO.

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

Ha de destacar esta falladora, que de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, "...El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...", y que frente a ello, en el título valor no consta salvedad alguna por la parte demandada.

En torno a la carta de instrucciones, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 968/11, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, lo siguiente:

“...
la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues **asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, así mismo que el título base de ejecución no fue objetado y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, ni reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P y concordantes; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor PAGARE No. 1701593, que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, así como los propios del Código de Comercio, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los respectivos bienes que a la fecha se encuentren embargados y/o los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, para que con el producto de ello, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Es pertinente resaltar, así mismo, que durante la actuación la documentación adjunta con la demanda y demás no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando la autenticidad antes memorada.

De conformidad con el artículo 154 del C.G. de P, la parte demandada no será condenada en costas.

DECISION:

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **01 de Octubre de 2019** y lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas, de conformidad con el artículo 154 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()



ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45718adb3639ad765e1e1cec46d77f29199d5863dbd5b7b36bae501da0e5eb5

Documento generado en 02/03/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ABARRACIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por la DIRECTORA DE GESTION DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE GOBIERNO de BOGOTA D.C, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para los efectos legales incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la DIRECTORA DE GESTION DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE GOBIERNO de BOGOTA D.C.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff43dd67883b4956c94f19fac5b9bfa33bc0e331ac3b7f219b4842c62db33b6c

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ABARRACIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 02/03/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el memorial enviado al correo institucional del juzgado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva allegar la totalidad de los anexos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b95482d03ae51705bd0d6e4f66af09c60da2caa4d1f1c5efe2bfcd774514f7d8

Documento generado en 02/03/2021 02:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2020-00002
REFERENCIA : Despacho Comisorio 12
COMITENTE : JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
PROCESO : DIVISORIO 2019-00104
DEMANDANTE : YOLANDA MARINA GOMEZ MOLINA
DEMANDADA : DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Calle 7 No. 8 -36 Piso 2/ 317 383 31 95
Correo Electrónico: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Bojacá – Cundinamarca, hoy **02 de Marzo de 2021**, siendo las **10:00 A.M.**, hora y fecha señalada con antelación, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Bojaca en asocio de su Secretario se constituyó en audiencia pública dentro del recinto del Juzgado y la declara abierta para el fin anotado.

COMPARECENCIA

En este estado de la diligencia, asisten al juzgado:

Dr. JOSE ALEJANDRO CALDERON VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 80.217.847 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 335.289 del CSJ en calidad de apoderado judicial sustituto de la Dra. KATHERINE ALEXANDRA MOYANO MUÑOZ.

AUTO

Conforme a los poderes allegados, el despacho reconoce personería jurídica para los fines y efectos de los poderes conferidos a los doctores KATHERINE ALEXANDRA MOYANO MUÑOZ, SAMUEL SABAOTH MORA DIAZ y JOSE ALEJANDRO CALDERON VASQUEZ.

CONSTANCIA

Previo a disponer lo pertinente, el despacho incorpora y pone en conocimiento de los asistentes, las comunicaciones remitidas al email institucional del Juzgado, tanto por la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, como por los Doctores KATHERINE ALEXANDRA MOYANO MUÑOZ Y SAMUEL SABAOTH MORA DIAZ., en los cuales informan al despacho la determinación adoptada por el titular del Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, como lo es declararse impedido para seguir conociendo el expediente divisorio de la referencia.

Así como las radicaciones promovidas por los Doctores KATHERINE ALEXANDRA MOYANO MUÑOZ Y SAMUEL SABAOTH MORA DIAZ, tendientes a la suspensión este proceso por el termino de 2 años así como al aplazamiento de la diligencia de secuestro comisionada, de acuerdo a la denuncia penal interpuesta por el delito de FRAUDE PROCESAL, donde es denunciante DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA y denunciada YOLANDA MARINA GOMEZ MOLINA.

Igualmente, el despacho incorpora y pone en conocimiento las manifestaciones remitidas al correo institucional del Juzgado por parte de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, en la cual solicita la devolución del presente comisorio a fin de evitar nulidad y/o yerro como quiera que aún no se ha avocado el conocimiento de proceso divisorio.

Amen de lo dicho el despacho corre traslado de las radicaciones allegadas a los asistentes para que manifiesten lo que a bien tengan.

RI : 2020-00002
REFERENCIA : Despacho Comisorio 12
COMITENTE : JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
PROCESO : DIVISORIO 2019-00104
DEMANDANTE : YOLANDA MARINA GOMEZ MOLINA
DEMANDADA : DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Calle 7 No. 8 -36 Piso 2/ 317 383 31 95
Correo Electrónico: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE SECUESTRO

TRASLADO APODERADO SUSTITUTO

Coadyuvamos la solicitud de que se devuelva el presente comisorio, así mismo que se conste el impedimento dispuesto por el Juez 1 Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca.

AUTO

Como quiera que hasta el 01 de Marzo de 2021 el despacho tuvo conocimiento del impedimento dispuesto por el titular del Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, y que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento de fondo respecto del conocimiento de dicho expediente divisorio., y en la medida en que la suerte de lo accesorio corre igual sentido que lo principal, máxime que dicho proceso se encuentra suspendido hasta tanto se desate lo propio (artículo 145 del CGP), destacando este despacho que en el momento carecemos de facultades para lo comisionado, el despacho ordena que por secretaria se devuelva el presente comisorio sin diligenciar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, previas des anotaciones del caso, para que el juez que avoque conocimiento y/o al que le sea asignado el mismo, disponga lo que en derecho corresponda.

No siendo otro el objeto declara concluida esta sesión incorporándose al plenario la documentación allegada conforme arriba se expresó.

NOTIFICACION EN ESTRADOS

El compareciente queda notificado en estrados, los demás se dispone que por secretaria se notifique lo propio por anotación en estado.

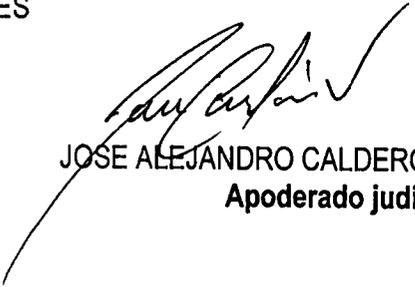
REGISTRO DE ASISTENCIA


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez




WALTER SAIN VARGA HERNANDEZ
Secretario




JOSE ALEJANDRO CALDERON VASQUEZ
Apoderado judicial sustituto

Fin Acta

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001064db72fd0233be21fa6813cc567712b266bd6eae31d4e0545ed644fff56**

Documento generado en 02/03/2021 12:30:59 PM

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el memorial remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho.,

DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección descrita como notificación de la parte demandada esto es KR 6 #8 – 20 de Bojaca - Cundinamarca, para dicho fin allegue también las respectivas evidencias

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d52b178983e60feb6cce8c9c51335ed3a68417336494777335df350492c33d

Documento generado en 02/03/2021 12:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Divisorio 2020-00076
DEMANDANTE : ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE
DEMANDADOS : MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA
YEIMMY CATALINA CASTRO BARRIGA
LUZ MARINA CASTRO BARRIGA
JORGE CASTRO BARRIGA
NOHEMI CASTRO BARRIGA
CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Enero dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se concedió pronunciamiento, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho:

Conforme consta en el presente proceso este Despacho por auto calendado el pasado 15 de Diciembre de 2020, en observancia de lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitió la presente demanda, ordenando que dentro del término de CINCO (5) días, se subsanara lo siguiente:

“(…)

1. *De acuerdo a los comuneros registrados junto con la información inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con apoyo del artículo 82 del CG del P, aclare y sustente cuál es el porcentaje que corresponde a cada uno de los co propietarios, máxime que se solicitó dentro de la presente demanda la respectiva DIVISION AD VALOREM, siendo necesario estar debidamente inscritos y/o claros los porcentajes de cada comunero.*
2. *En la medida en que se predica la división ad valorem del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45691, aspecto factico que en la respectiva oportunidad procesal será resuelto en sentencia de acuerdo al porcentaje y numero de propietarios registrados, y en la medida que la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria presenta inconsistencias que generarían yerros dentro de la respectiva distribución, base y demás del presente tramite divisorio sírvase corregir lo siguiente:*
 - 2.1 *En la anotación No. 01 de fecha 20-06-1989 no se consignó porcentaje respecto de los allí consignados, por tanto se entiende que la misma fue común y pro indiviso (partes iguales) para los allí registrados, aritmética esta que corresponde entonces aproximadamente a 14.2857% aproximadamente.*
 - 2.2 *En la anotación No. 5 de fecha 06-07-2011 se registró la compraventa del derecho de cuota de CASTRO BARRIGA ALEJANDRO por un 14.28% respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45691, quedando un excedente aun en favor del mismo, situación que daría lugar a que aun el señor CASTRO BARRIGA ALEJANDRO aun es propietario en un pequeño*

REFERENCIA : Divisorio 2020-00076
DEMANDANTE : ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE
DEMANDADOS : MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA
YEIMMY CATALINA CASTRO BARRIGA
LUZ MARINA CASTRO BARRIGA
JORGE CASTRO BARRIGA
NOHEMI CASTRO BARRIGA
CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

porcentaje del presente inmueble objeto de división, por lo que también debe ser convocado respecto de la presente demanda.

- 2.3 *Igualmente como en la anotación No. 5 de fecha 06-07-2011 no se consigno una distribución distinta del 14.28% de porcentaje, se entiende que es en común y pro indiviso (partes iguales) entre los allí registrados, correspondiendo tal aritmética a 4.76% respectivamente, quedando entonces los señores CASTRO BARRIGA JORGE 19.0457% aproximadamente, CASTRO BARRIGA LUZ MARINA 19.0457% aproximadamente y CASTRO BARRIGA YEIMMY CATALINA 4.76%.*
- 2.4 *En la anotación No.6 de fecha 18-09-2012 se consigno un nombre distinto del entonces comunero señor CASTRO BARRIGA ALEJANDRO, descrito como CASTRO SANCHEZ ALEJANDRO, debiendo bien sea subsanarse tal yerro, o integrarse en su totalidad el extremo demandado.*
- 2.5 *De corresponder la anotación No. 06 de fecha 18-09-2012 al nombre correcto del comunero CASTRO ALEJANDRO, en dicha oportunidad solo se liquido el respectivo porcentaje de la propietaria MARIA DE LOS ANGELES BARRIGA DE CASTRO descrito como 14.285% quedando también un sobrante respecto de la misma, así mismo en dicha liquidación no se efectuó la respectiva distribución del descrito CASTRO ALEJANDRO.*
- 2.6 *Conforme a las inconsistencias advertidas, el porcentaje descrito en la anotación No. 08 de 19-12-2012 no corresponde al descrito, en la medida que MARTIN ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO conservaría aun un pequeño porcentaje en su favor pues solo vendió el 14.28%, mientras que las señoras CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA y NOHEMI CASTRO BARRIGA en realidad tenían un porcentaje distinto al descrito en la respectiva tradición 16,3257% y 14,2857% aproximadamente, sumatoria esta que en efecto no concuerda con el porcentaje allí consignado.*

Téngase presente que el objeto del presente proceso es especial como es lo concerniente al proceso divisorio no de índole declarativo como lo señalan los artículos 368 y ss del CGP.

3. *Acompañe el respectivo soporte de los porcentajes descritos en la demanda, téngase en cuenta las anotaciones consignadas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.*
4. *Acorde con la experticia allegada, adecúese también las pretensiones del libelo de la demanda a, según fuere el caso, pues conforme al art. 407 del C.G.P., lo procedente en primer plano, es la división material cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente y en los demás casos procederá la venta en pública subasta.*
5. *De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, esto es complementando su acápite notificaciones incorporando teléfonos de contacto y correos electrónicos de la parte descrita como demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020....”.*

Si bien dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió escrito subsanatorio, dando cumplimiento a parte de lo dispuesto en el auto inadmisorio, variando el tipo de división solicitada (antes ad valorem, ahora material como principal y subsidiaria ad valorem), sin aportarse dictamen alguno que sustente tal pedimento conforme reza el inciso 3 del artículo 406 del CGP, que expresamente indica: “...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente.....”, incluso entrando en contradicción frente a su escrito de demanda inicial al indicar: “Ordenar que se ponga fin a esa comunidad, decretando la venta

REFERENCIA : Divisorio 2020-00076
DEMANDANTE : ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE
DEMANDADOS : MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA
YEIMMY CATALINA CASTRO BARRIGA
LUZ MARINA CASTRO BARRIGA
JORGE CASTRO BARRIGA
NOHEMI CASTRO BARRIGA
CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del bien común en pública subasta para dividir el producto de la misma entre los condueños, ya que por la naturaleza del bien y la cantidad de comuneros, la casa de habitación se hace inviable su partición material”, excluyéndose dichas pretensiones entre si, generando indebida acumulación de pretensiones al tenor de los 88, 406, 407 ss y concordantes del CGP, máxime que en el poder conferido se expreso otro tipo de división.

Que por lo anterior, el Despacho con apoyo de los artículos 77,82,84, 88,90,406,407 y concordantes del CGP,

RESUELVE

1. RECHAZAR, la presente DEMANDA promovida por ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE contra MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA Y OTROS.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

3
NOTIFICADO POR ESTADO No.7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Divisorio 2020-00076
DEMANDANTE : ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE
DEMANDADOS : MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA
YEIMMY CATALINA CASTRO BARRIGA
LUZ MARINA CASTRO BARRIGA
JORGE CASTRO BARRIGA
NOHEMI CASTRO BARRIGA
CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805cb70a3892568df30a6ea35fbfeb04beea94c8eacdc9d81559b95199a390d1

Documento generado en 02/03/2021 02:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2020-00001
REFERENCIA : Despacho Comisorio 1671
COMITENTE : JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SENTENCIAS BOGOTA
PROCESO : EJECUTIVO 2017-01102
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADOS : EDISON ALEXANDER LIÑAN ARBOLEDA
HALDANE MARTIN JASMIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C, mediante Despacho Comisorio No. 1671 de fecha 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **(10:00 AM)**. Del día **(13)**, del mes de **MAYO** del año **2021**, para llevar a cabo diligencia de DILIGENCIA DE SECUESTRO respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-64456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

TERCERO: DESIGNESE de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ**, por Secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

RI : 2020-00001
REFERENCIA : Despacho Comisorio 1671
COMITENTE : JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SENTENCIAS BOGOTA
PROCESO : EJECUTIVO 2017-01102
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADOS : EDISON ALEXANDER LIÑAN ARBOLEDA
HALDANE MARTIN JASMIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por conducto de Secretaria, comuníquese la presente programación al Juzgado comitente.

QUINTO: Exhórtese a la parte interesada allegar copia de los documentos que permitan la plena ubicación, identificación, alinderacion y demás del inmueble objeto de diligencia, así mismo para que el día de la diligencia, allegue el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe783197ac247bea488e7bcf672558d69ccfa13ff377e800d039c1f40d2ba22f**
Documento generado en 02/03/2021 02:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00018
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por al correo institucional del juzgado, con soporte de envió a la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

- Conforme a los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso, adécuese en debida el poder conferido como quiera que en el mismo se denota que fue conferido para la resolución del contrato, cuando en la demanda se solicita la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita, de la misma forma dirija dicho poder al presente juzgado.
- Con apoyo del artículo 206 del CGP, sírvase complementar su juramento estimatorio, incorporando en el mismo las respectivas certificaciones de IPC para la vigencia descrita, así mismo incluya en su respectiva relación los cánones descritos del corriente año, procediendo a totalizar los mismos.
- De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envió físico de la demanda y anexos a la parte demandada, lo anterior como quiera que se allega solo colilla sin denotarse el envió y/o cotejo de dicha documentación.
- Dando alcance al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su vez en armonía con el artículo 82 y concordantes del CGP, sírvase informar la forma como obtuvo la dirección física descrita respecto de la parte demandada (carrera 6 No. 9 -17 Bojaca – Cundinamarca), para tal fin allegue las respectivas evidencias del caso.

Para el escrito de subsanación proceda conforme al CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00018
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fe0bba2299ebe1498f11b074e81858fe3b6980256ef2d9505d22685df0cb3**

Documento generado en 02/03/2021 12:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDISON RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

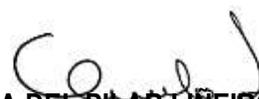
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Sírvase allegar los soportes, facturas y/o títulos, que acrediten sus pretensiones referentes a GASTOS EDUCATIVOS y SALUD, so pena de no librarse la respectiva orden de pago en tal sentido.
2. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el correo electrónico y teléfono de contacto de la parte demandada, además de a conocer la forma como obtuvo los respectivos datos de contacto, adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 7
03 DE MARZO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDISON RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6b3cd370533d0ebfd10dd47544b80964af2ef294c19dfc2e9aa9c8c4b93c5659

Documento generado en 02/03/2021 12:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDISON RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73a2329d352a9a29ce5ce85853e1687bb5d81d15bedd1dcca70b1849d4eaa22

Documento generado en 02/03/2021 12:31:03 PM

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDISON RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>